

SELLO 4^o
4^o MS.

AÑO DE
1837.

Escra. de convenio, y,
traslación de dominio
entre
Dⁿ. José Amador de
los Ríos. y Dⁿ. Juan
Serra_
no Padilla

En Baena en día,
mes y año de su
otorgamiento di
primera copia de
esta escra.
(escritura) en dos
pliegos del sello
cuarto mayor doi
fé =
Arrabal esno

Nota

De la copia de esta
escra. retomó
razon en la
contaduría de
hipotecas por
haverse echo
elpago del dro
(derecho) de lo
impuesto en el R.
Decreto de treinta
y uno de Dic^e. de
mil ochocientos
veinte y nueve.
Baena veinte y
nueve de Dic^e. de
mil ochocientos
treinta y siete.

Arrabal escno.

En la Villa de Baena en diez y seis de
Diciembre de mil ochocientos treinta y
siete, ante mí el escno. (escribano)
Público, del numero por S.M. de ella, y
testigos qe. se espresarán aparecio Dⁿ José
Amador de los Ríos vecino de la Ciudad
de Sevilla, y en vrd. (virtud) de poder
especial de Dⁿ. José de los Ríos su padre,
otorgado en indicada Ciudad, y presencia
de su numero su fha (fecha) veinte y tres de
Nov^{re} (noviembre) de este año, de que ha exivido
copia legalizada en forma fehaciente, y Dijo: que
por fallecimiento de María Josefa Padilla, muger
que fue de Lazaro Serrano de esta vecindad se
estendieron particiones extrajudiciales entre sus
hijos, y como uno de ellos D^a María del Carmen
Serrano muger legitima del poderdante, y madre
del que habla, hubo de haver por su quinta parte
de herencia tres mil cuatrocientos cincuenta y
dos r^s. (reales) trece y medio mrs (maravedies), y
por un credito contra d^{ha}. (dicha) testamentaria
cuatrocientos cuarenta r^s. qe. hacen el total de
tres mil ochocientos noventa y dos r^s. trece y
medio mrs. y se le pagaron adjudicandole en
vacío tres mil doscientos ochenta y seis r^s. qe.
importó la dote qe. llevó a su matrimonio, y
seiscientos seis r^s. trece y medio mrs. Enparte del
valor de unas casas, plazuela del meson del
Rincon, collacion de Sn. Bartolomé de esta d^{ha}.
(dicha) Villa, linde con otra de Rafael Perez, y
Ezequiel de Sires y estan proindivisas con mas
parte que en las mismas se adjudicó á otro hijo
Dⁿ. Juan Serrano Padilla, hermano de la D^a
Carmen, y conviniendo á este recibir la
propiedad del todo de las mencionadas casas, ha
tratado en la reforma de la espresada partición

en los terminos que se manifestará por medio de este instrumento público, á cuyo otorgamiento concurre el dño. Dⁿ. Juan Serrano Padilla, y juntos, confesando por cierta la relacion anterior, remitiendose á los documentos mencionados, y seguros de su dro. (derecho) otorgan el primero en representación de su padre, y el segundo por su particular interes, que reforman las adjudicaciones q^e. les son respectivas, quedando el todo de las casas ya declaradas, y deslindadas por de la propiedad, y pertenencia del Dⁿ. Juan Serrano Padilla, que se declara por tal dueño, y por ello deudor al Dⁿ. José María de los Ríos, y D^a. María del Carmen Serrano su hermana, y cuñado de seiscientos seis r^s. trece y medio mrs. Que como ha dicho se le señalaron en las mencionadas particiones para el completo pago de su ha de haver, y cuya suma se le abonará a los susodños. (susodichos), á quien su poder hubiere en un solo plazo, y moneda corriente el día de Sⁿ. Juan veinte y cuatro de Junio del año entrante de mil ochocientos treinta y ocho, sin pleito, y con las costas que en la cobranza se orijinen, caso de morosidad, para cuya ejecución será vastante prueba esta Escra. (escritura) y el juramento del acreñedor, sin necesidad de otra, aunque de dro. (derecho) se requiera, pues de ella le releva y a la seguridad, y firmeza de este contrato aceptado mutuamente por los dos otorgantes obligando el Dⁿ. José Amador los bienes y rentas havidos y por haver de sus padres; y Dⁿ. Juan Serrano Padilla los suyos presentes y futuros. Dan poder cumplido a las Justicias, y Jueces de S.M. de cualesquiera partes que sean para que á ello les apremien como por sentencia pasada, en autoridad de cosa juzgada: renuncian las Leyes, fueros y dros. de su defensa y favor, y la gral. (general) en forma y de este instrumento p^{pp}co. (público) se ha de tomar razon dentro de los tres días primeros siguientes en el oficio de hipotecas de esta villa en donde corresponde sin cuyo requisitito a qe. ha de proceder el pago del dro. (derecho) señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Dic^{re}. De mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor, ni efecto. Así lo dijeron, otorgaron y firmaron siendo testigos Dⁿ. José Bueno, Dⁿ. Vicente Arrabal y Bringas, y Dⁿ. Pedro Gutiérrez Ravé vecinos de esta dña. Villa: yo el escno. (escribano) doi fé conosco a los otorgantes, que la firman =

Juan Serrano Padilla

José Amador de los Ríos

Ante mí
Bernardo Joaquín
de Arrabal, exc^{no}.